SECRETARIA: Palmira, 19 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de subsanacion de la demanda. Sìrvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ETELVINA LOPEZ SANCHEZ, por conducto de mandatario judicial, instaura demanda Verbal en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 1 del artículo 26 y 18 del C.G. P.

La demanda se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el artículo 82 ibídem, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 del C.G.P., concordante con el artículo 398 ib., corresponden.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Etelvina López Sánchez, por conducto de procurador judicial en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título II Capítulo II Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal de Cancelación y Reposición de Titulo Valor de cuantía menor.

TERCERO: ORDENAR la publicación del extracto por una sola vez en un diario de circulación nacional (Diario Occidente), con identificación de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º artículo 398 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente al Banco Agrario Colombia S.A conforme lo determina el artículo 6 del decreto 806 de 2020, notificación que deberá surtirla la parte actora en la dirección informada en el certificado de existencia y representación, con la advertencia de que la misma se considerará surtida al transcurrir dos días siguientes al envío del mensaje iniciando a correr los términos desde el día siguiente (10 días).

Con la misma deberá notificarse el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

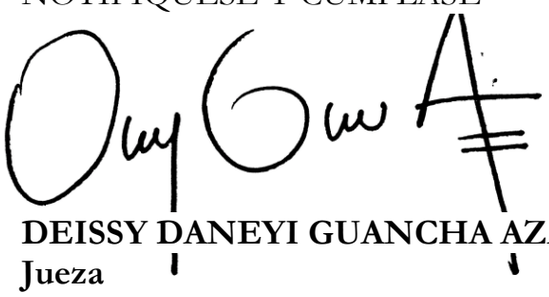

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 20 de noviembre de 2020

SECRETARIA: Palmira, 19 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de subsanacion de la demanda. Sìrvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído de 10 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda Verbal de Nulidad absoluta de la Escritura pública No. 280 de 03 de marzo de 2014 y del Reglamento de propiedad horizontal del Edificio Banco Industrial Colombiano Palmira, formulada por Héctor Moisés Gallo Rey en calidad de usufructuario y mandatario de la sociedad CIBAL Gallo Herrán y Cía. Ltda., en contra del Banco Industrial Colombiano BIC sucursal Palmira y copropietarios, para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión; en consecuencia, la misma satisface los requisitos formales dispuestos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda verbal sumario teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º artículo 17 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Nulidad absoluta de la Escritura pública No. 280 de 03 de marzo de 2014 y del Reglamento de propiedad horizontal del Edificio Banco Industrial Colombiano Palmira, formulada por Héctor Moisés Gallo Rey en calidad de usufructuario y mandatario de la sociedad CIBAL Gallo Herrán y Cía. Ltda., en contra del Banco Industrial Colombiano BIC sucursal Palmira y copropietarios: Carlos Arturo Viveros Valens, Seguros Generales Suramericana S.A., Yina Jazbleidi Puentes Páramo, Jairo Gómez Toro, Carlos Andrés Gómez Escobar, Ana Isabel Gómez

Escobar, Liliana Escobar de Gómez, Yesica Marcela Martínez Guzmán, Javier Saavedra Villegas como copropietario y en su condición de representante legal de la propiedad horizontal del Edificio Banco Industrial Colombiano sede Palmira.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título II Capítulo I Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar la presente demanda a los demandados conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 numeral 8 con la prevención de que se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje y los términos de 10 días se contabilizarán a partir del día siguiente para el pronunciamiento de la demanda (inciso 5º art. 391 del C.G.P.).

Los señores Carlos Andrés Gómez Escobar y Ana Isabel Gómez de quien se dijo desconocer su correo electrónico serán notificados bajo las previsiones del artículo 291 y 292 sin perjuicio de que conociendo sus correos electrónicos personales se surta acudiendo al artículo 8 del decreto en mención. En ese evento debe previamente acreditarse que esos correos les pertenecen.

Los actos de notificación deben ser surtidos directamente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

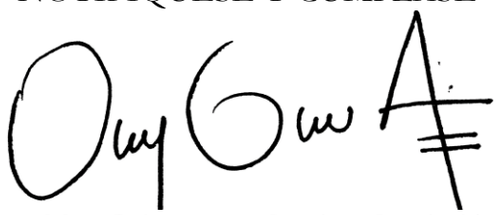

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 20 de noviembre de 2020

Clar

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2020-000021000
Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900406150-5
Demandados: MARIA TERESA MENDOZA VILLA C.C. 29.344.905
Auto Interlocutorio Nº: 924

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCOOMEVA a través de apoderada judicial, frente a MARIA TERESA MENDOZA VILLA fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

La revisión del pliego que integra el libelo introductorio, indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran la siguiente falencia formal:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa, sin embargo pese a que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica de la demandada no se tiene certeza sobre el medio de notificación a utilizar, desconociendo además la obligación impuesta en el inciso 2 del artículo 8 en el evento de acudir a medios electrónicos, esto es, informar la forma como obtuvo el correo con la evidencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOOMEVA. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer a la abogada DRA. MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 31.146.988 y portador de la profesional No.31.075 del consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido .-.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2020-000021000
Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900406150-5
Demandados: MARIA TERESA MENDOZA VILLA C.C. 29.344.905
Auto Interlocutorio Nº: 924

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

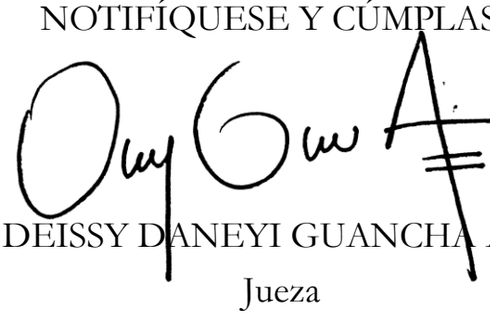

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 20 de noviembre de 2020

NM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2020-000020100
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ACUARELA NIT. 9011014798-3
Demandados: LUZ DARY MEDINA VALENCIA C.C. 31.167.901
Auto Interlocutorio Nº:920

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el CONDOMINIO CAMPRESTRE ACUARELA a través de apoderada judicial, frente a LUZ DARY MEDINA VALENCIA fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

La revisión del pliego que integra el libelo introductorio, indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran la siguiente falencia formal:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa, sin embargo pese a que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica de la demandada no se tiene certeza sobre el medio de notificación a utilizar, desconociendo además la obligación impuesta en el inciso 2 del artículo 8 en el evento de acudir a medios electrónicos, esto es, indicar la manera como lo obtuvo y allegar prueba sumaria que así lo dictamine.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el CONDOMINIO CAMPESTRE ACUARELA. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer a la abogada DRA. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 31.178.196 y portador de la profesional No.74.322 del consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido .-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 20 de noviembre de 2020

NM

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 765204003006-2020-00204-00
Demandante: ITMS Colombia S.A. NIT No. 900120195-7
Demandado: AIC Atención Integral en casa S.A.S. NIT. No. 900524809-9
Auto Interlocutorio Nº: 887

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de AIC ATENCIÒN INTEGRAL EN CASA S.A.S.

En orden a resolver la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago, el Despacho.

CONSIDERA:

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales:

No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Frente a la factura signada con el número 3291 se reclama como pretensión la suma de $ 2.744.025 suma que aparece en las observaciones del título valor sin embargo, líneas arriba por concepto de servicios se consigna un valor diferente, lo que a juicio del Despacho le resta claridad al título valor y deberá ser aclarado con la prueba correspondiente en orden a verificar si reúne los requisitos dispuestos en el artículo 430 del C.G.P.

Sean estas las razones para inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo contemplado por el artículo numeral 1º del artículo 90 CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A, en contra de AIC ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.975.303, tarjeta profesional No. 88.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Juez

Se notifica por Estados el 20 de noviembre de 2020
lsa

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 19 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Héctor Fabio Villada Rivera, por conducto de mandatario judicial presenta demanda Verbal de Pertenencia en contra de Herederos del Causante Guillermo Rodolfo Rivera, para para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de la siguiente falencia formal:

Debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 5º artículo 375 del C.G.P., presentando el certificado especial de libertad y tradición, como documento que permite determinar la naturaleza jurídica del bien a usucapir. De ser el caso y atendida la información consignada en el citado documento, bajo lo enseñado por el numeral 2 del art. 82 ibídem la demanda debe dirigirse frente a quienes figuren como titulares de derecho real de dominio.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que ante la falencia advertida en la demanda abre paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.

CLAR

2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería suficiente al abogado Juan Carlos Torres Carmona, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.113.631.993 y Tarjeta Profesional número 316.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 20 de noviembre de 2020

Hipotecario Garantía real
Bancolombia
Vs Elvis Enrique Pérez Gómez y otro
2020-00015-00
Auto Sustanciación No. 436

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, memorial acercado por el apoderado actor, por medio del cual insiste en que se dé tramite a la corrección de la radicación del expediente citada en el auto de mandamiento de pago. Para proveer

Palmira, 19 de noviembre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría y atendiendo la solicitud del apoderado actora, quien pretende se corrija la radicación del proceso señalada en el auto de mandamiento de pago, es necesario advertir al profesional que si bien es cierto se incurrió en un error al momento de citar la radicación, es preciso aclarar que su solicitud no se enmarca dentro de los postulados del art. art. 286 del C. G. Proceso, toda vez que no estamos frente a una alteración que esté contenida en la pate resolutiva del proveído o influyan en él, pues la providencia contiene de manera clara el nombre de las partes que integran la Litis, así como sus pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago, por lo expuesto.

En su defecto se aclara que la radicación del proceso citada en el auto por medio del cual se profiere la orden de pago corresponde a 76520400030062020000 1500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

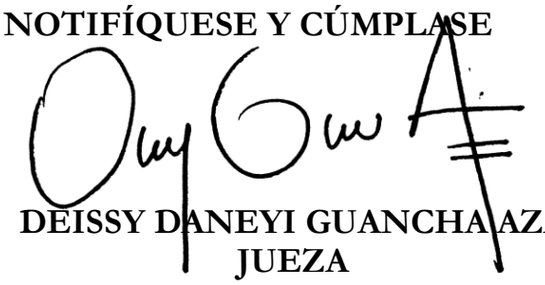

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 20 de noviembre de 2020

fem